

RAD. 2018-00116-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO QUEJA Y APELACIÓN.

Alvaro Leal Landazabal <lealalvaro@gmail.com>

Mar 21/06/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esperanzarodriguez14@hotmail.com <esperanzarodriguez14@hotmail.com>;Marco Antonio Rodríguez Peña <marcoantonio2004@yahoo.com>;hugocriado80@gmail.com <hugocriado80@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

RAD 2018-00116-00 RECURSO REPOSICION SUBS QUEJA Y APELACION.pdf;

Señor Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria “MATICA”
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2018-00116-00

En mi condición de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 318 al 322 y 352 y 353, del C. G. del P., me permito interponer y estando dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA y RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto del pasado 15 de junio de 2022, en estados el día 16 del mismo mes y año, lo cual hago mediante el documento adjunto.

Señor Juez, respetuosamente,

ÁLVARO LEAL LANDAZÁBAL
C.C. 17.148.269 de Bogotá D.C.
T.P. 14.118 del C. S. de la J.
Email. lealalvaro@gmail.com

Libre de virus. www.avg.com

Bucaramanga, junio 21 de 2022.

Señor Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria “MATICA”
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2018-00116-00

En mi condición de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 318 al 322 y 352 y 353, del C. G. del P., me permito interponer y estando dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA y RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto del pasado 15 de junio de 2022, en estados el día 16 del mismo mes y año, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Su Despacho, de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., debía conceder el recurso de apelación que se planteó al Juzgado en escrito del 4 de junio de 2022 contra el Auto del 1 de junio del 2022. La misión del Juzgado según se lee en las normas o en las reglas que establece el artículo 322: numeral 1, inc. 2; numeral 3: en el caso de la apelación de Autos corresponde al apelante sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación y corresponde al Juez simplemente conceder el recurso o los recursos, o declarar su improcedencia, o rechazarlos, o declararlo desierto, si no se hace en los términos legales.

Desafortunadamente, el Juzgado en el Auto materia del objeto de la impugnación, hace una afirmación en el párrafo tercero de la primera página que considero grave, que va en contra de la realidad procesal, que coloca al suscrito apoderado como persona usurpadora, por decir lo menos, de los intereses del demandado HORACIO MIRANDA ORTEGA, toda vez que fui reconocido como su apoderado mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019 proferido por su Despacho. Respecto de los demás que menciona el Auto es problema del Curador Ad-litem, pero yo no estoy interponiendo recursos o usurpando funciones del Curador Ad-litem; es necesario señor Juez corregir tal situación, pues el señor MIRANDA ORTEGA me otorgó poder, se interpuso reposición al mandamiento de pago como consta en Autos y se contestó la demanda conforme a derecho.

En consecuencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el numeral 2 del Auto de fecha 15 de junio de 2022, que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero 1.3, teniendo en cuenta que el señor HORACIO MIRANDA ORTEGA, si presentó pruebas en los escritos atrás mencionados, tal y como se sustentó y argumentó en el recurso de apelación correspondiente.

2. Con relación al rechazo de plano del recurso de apelación respecto del numeral segundo del Auto de fecha 1 de junio de 2022, solo me resta solicitarle al señor Juez revocar el rechazo y conceder el recurso, pues las razones que se expusieron en el escrito de sustentación de la apelación, en mi sentir, son claras y precisas, pues se trata

de acabar tanto como de la Audiencia Inicial y de Juzgamiento, violando todos los requisitos propios del procedimiento ejecutivo de garantías y sin cumplir los requisitos del artículo 278 del C. G. del P., violándose en consecuencia el debido proceso, norma esta suprallegal de la que debe pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

Por consiguiente, señor Juez, con la claridad de todo lo expresado en este punto en el escrito de sustentación del recurso de apelación, ruego a su Señoría conceder también el recurso de apelación y dejar que el Honorable Tribunal en su sabiduría, diga lo que debe hacerse conforme a derecho.

En consecuencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el numeral 2 del Auto de fecha 15 de junio de 2022, que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo, tal y como se sustentó y argumentó en el recurso de apelación correspondiente.

3. Con relación al rechazo de plano del recurso de apelación respecto del numeral séptimo del Auto de fecha 1 de junio de 2022, manifiesto al señor Juez que en este caso de los secuestres designados por su Despacho en la Audiencia del 25 de enero del corriente año y en la que se produjo la destitución de la secuestre o su relevo por toda una conducta que jamás cumplió, es decir, nunca supo cumplir con sus funciones como secuestre como puede apreciarse en las grabaciones de la audiencia, es apenas lógico que estos señores respondan desde el momento de su posesión y no con dos o más años atrás cuando se hizo la diligencia de secuestro. La simple lógica hace necesario reformar el Auto recurrido.

En consecuencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el numeral 2 del Auto de fecha 15 de junio de 2022, que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral séptimo, tal y como se sustentó y argumentó en el recurso de apelación correspondiente.

4. Con relación al rechazo de plano del recurso de apelación respecto del numeral octavo del Auto de fecha 1 de junio de 2022, las razones expuestas en este numeral también son de una claridad y precisión y que se refieren a la solicitud que se hizo del artículo 121 del C. G. del P., y que el Juzgado resolvió diciendo que no las concedía en dos oportunidades porque eso era una potestad subjetiva del Juez. Eso me obligó a presentarle al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, un informe que por equivocación de los funcionarios de esa Dependencia mandaron a un Juzgado Penal y en el se le pide a la Sala Administrativa que asuma el conocimiento para saber si el Juzgado perdió o no la competencia. Pero además el Magistrado que conoció de ese escrito creyó que se trataba de una vigilancia administrativa y dictó una providencia que tuve que recurrir por que eso no fue lo que se pidió.

Por consiguiente, me ratifico en lo que se dijo en la sustentación del recurso de apelación.

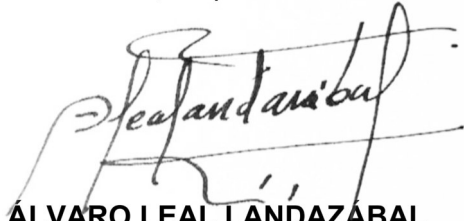
En consecuencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el numeral 2 del Auto de fecha 15 de junio de 2022, que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral octavo, tal y como se sustentó y argumentó en el recurso de apelación correspondiente.

5. Con relación al numeral 3 del Auto de fecha 15 de junio de 2022 que adiciona el numeral 1.2.2. al Auto de fecha 1 de junio de 2022, para negar la prueba que se solicita con fundamento en el artículo 275 del C. G. del P., por considerarla innecesaria y superflua, sucede que dicha prueba se refiere a que los demandados quienes firmaron las

hipotecas a favor del Banco Agrario, ahora el mismo Banco les dice que no son deudores, como aparece en el escrito anexo del señor Marco Antonio Rodríguez también demandado, sino que son deudores de la Cooperativa COOPSABANA I. No me explico cómo el Juez considera superflua e innecesaria una prueba que determina nada menos la verdad sobre el monto de lo que los demandados deben al Banco, pues como se dijo en el escrito de revocatoria del mandamiento de pago los demandados que represento no firmaron ninguno de los pagarés presentados por la demandante y también se demostró que en las hipotecas no aparece título alguno del Banco Agrario que permita saber cuanto deben, es decir que no hay título ejecutivo. Ni la Cooperativa demandante, ni COOPSABANA I, presentan ni siquiera un recibo que diga cuánto es el valor real de cada hipoteca que le entregaron a mis mandantes, pues ninguno de ellos recibió dinero alguno del Banco Agrario. ¿Será que es superfluo establecer la verdad de la deuda?

En consecuencia, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra este proveído nuevo, numeral 3 del Auto de fecha 15 de junio de 2022, que adiciona el numeral primero del auto de fecha 1 de junio de 2022, así: *“1.2.2. Negar por innecesaria y superflua la solicitud de prueba documental requisitoria contendida en el numeral séptimo del escrito de contestación de la demanda, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el numeral 10° del art. 78 e inciso segundo del art. 173 del C.G.P.”*, y en su lugar se practique la prueba correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 275 del C. G. del P., recurso que se sustenta con las razones atrás expresadas.

Señor Juez, respetuosamente,



ÁLVARO LEAL LANDAZÁBAL
C.C. 17.148.269 de Bogotá D.C.
T.P. 14.118 del C. S. de la J.
Email. lealalvaro@gmail.com